

INTENDENCIA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

— 20 —

La Direccion general de Rentas con fecha 9 de Diciembre último me dice lo que copio:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 3 de este mes ha comunicado á la Direccion la Real orden que sigue:

„En la primera clase del Arancel de entrada de géneros de comestibles del extranjero, aprobado por Real orden de 17 de Noviembre próximo anterior, se halla comprendida la nota siguiente: Habiendo tenido á bien S. M. declarar por Real orden de 2 del corriente (Octubre) que el arroz no debe ser comprendido en la ley de granos, sino que se admita á comercio, ha creido la Junta señalar por ahora á dicho artículo el derecho de doscientos doce maravedís por cada arroba, deduciéndose de ellos los de Nivelacion, Subvencion y Consulado, segun está determinado por Real orden de 20 de Noviembre de 1819, quedando por consiguiente excluida esta partida del catálogo de los géneros prohibidos respectivos á esta primera clase; en el concepto de que dicho señalamiento es hasta la publicacion de este Arancel provisional, para cuyo caso fijará la Junta el derecho único que el arroz deberá satisfacer, previos los informes necesarios para ello. Y lo inserto á VV. SS. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, segun piden VV. SS. en su oficio de 29 de Noviembre próximo pasado.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, en el concepto de que los doscientos doce maravedís que señala la Real orden inserta á cada arroba de arroz extranjero á su introduccion en el Reino, deben cobrarse íntegros del adeudante, y deducirse de ellos y aplicarse á los arbitrios de Nivelacion, Subvencion y Consulado lo que les corresponda, entendiéndose que esta deducccion solo deberá hacerse en las introducciones que se hagan del referido fruto hasta la publicacion de los Aranceles.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Enero de 1825.

Pedro Dominguez.

La Direccion general de Rentas con fecha 9 de Diciembre de 1825 me dice lo que sigue:
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 3 de este mes ha comunicado a la Direccion la Real orden que sigue:
"En la primera clase del Arancel de entrada de géneros de comestibles del extranjero, aprobado por Real orden de 17 de Noviembre próximo anterior, se halla comprendida la nota siguiente: Habiendo tenido a bien S. M. declarar por Real orden de 2 del corriente (Octubre) que el arto no debe ser comprendido en la ley de granos, sino que se admita a comercio, ha creído la Junta señalar por ahora a dicho artículo el derecho de docecientos doce maravedís por cada arroba, debiéndose de ellos los de Nivelacion, Subvencion y Consulado, segun está determinado por Real orden de 20 de Noviembre de 1819, quedando por consignarse a esta partida del catalogo de los géneros prohibidos respectivos a esta primera clase; en el concepto de que dicho señalamiento es hasta la publicacion de este Arancel provisional, para cuyo caso hará la Junta el derecho que el arto debe satisfacer, previos los informes necesarios para ello. Y lo inserto a VV. SS. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento, segun piden VV. SS. en su oficio de 29 de Noviembre próximo pasado."
Y la Direccion la traslada a V. S. para los propios fines, en el concepto de que los docecientos doce maravedís que señala la Real orden inserta a cada arroba de arto extranjero a su introduccion en el Reino, deben cobrarse integros del adelantante, y deducirse de ellos y aplicarse a los capitulos de Nivelacion, Subvencion y Consulado lo que les corresponda, entendiéndose que esta deducion solo deberá hacerse en las introducciones que se hagan del referido arto hasta la publicacion de los Aranceles.
Lo que comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde a V. muchos años. Valladolid a de Enero de 1826.

Fernando Dominguez.